

serán atendidos por esta, solo mientras dure la federalización, pudiendo con su objeto invertir el producido de los decaes de que pueda disponer por las leyes vigentes.

Art. 15.º Cuando las autoridades nacionales pasen a residir a la Capital, la actual Legislatura de la Provincia de Buenos Ayres, cesará al ejercicio de sus funciones por la convocatoria que hará el Presidente de la República y si la convocatoria no tuviere lugar por cualquier motivo que fuere, podrá la Legislatura reunirse por sí misma.

Art. 15.º Esta ley será presentada a la Legislatura de la provincia de Buenos Ayres para su aprobación la brevedad posible en la parte que le es relativa.

Art. 16.º Comuníquese al Encargado del P. N.

Don Obligado

Agosto 27

La Cámara de Diputados de la Nación
Secreta

Decreto aproban. Art. 1.º Aprobados los diplomas presentados por D. Juan del diploma del don Juan Pablo de la Plata, por la Provincia de Córdoba. Art. 2.º Aprobados los diplomas presentados por D. Juan del diploma del don Juan Pablo de la Plata, por la Provincia de Córdoba. Art. 3.º Comuníquese al Jefe de la P. N. a los efectos correspondientes para que se presente a fustar al promulgando de ley.

Don Obligado

Artículo 1.º En caso de las demoras suscitadas y gastos nacionales de los límites de las respectivas jurisdicciones.

Art. 2.º Los dos millones quinientos mil pesos para los destinados para atender por municipalidades a la construcción de papeles moneda de la Provincia de Buenos Ayres en 1853 con arreglo al dictamen del Gobierno de esta Provincia de 11 de Diciembre de 1852.

Art. 3.º Los aumentos de cupones de la deuda emitidos en virtud de las convenciones de 1851 y 1852, entregados hasta el 1.º de Enero de 1853, y en los que con posterioridad a fueran entregados legalmente.

Artículo 3.º El producto de los derechos aborrecidos se destina a descuentos y repatriación en la República se destina la suma de cuatro mil millones quinientos mil pesos moneda corriente de P. N. para atender en la proporción que correspondiere a la amortización de la deuda nacional de papel moneda y fondos públicos con arreglo a las leyes de 17 de Junio y 11 de Setiembre de 1851 y 28 de Enero de 1852 de la expresada provincia.

Artículo 3.º El resto del producto de los derechos aborrecidos se destina al pago de la deuda pública contraída por el Gobierno de la Confederación en la forma que determine el Congreso de representantes en impuesto en el Banco de P. N.

Artículo 4.º El Poder Ejecutivo Nacional no hará ningún otro gasto ni pagará ninguna otra especie de sueldo que el que le corresponde por la ley que sea, hasta la resolución del Congreso.

Artículo 5.º El P. N. pagará los sueldos de la administración, en cualquier caso de mancomunación o que sobe sus contribuciones y en impuestos por el valor que se acuerde con arreglo a la ley.

Art. 6.º Comuníquese al P. N.

Don Obligado

Setiembre 1.º

La Cámara de Diputados de la Nación
Secreta

Decreto aprobando los diplomas presentados por los S. S. diplomas de los S. S. de la Provincia de Córdoba. Art. 2.º Aprobados los diplomas presentados por los S. S. de la Provincia de Córdoba. Art. 3.º Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional a los efectos correspondientes y a los efectos para

Voluntario de la Nación. Art. 4.º Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional a los efectos correspondientes y a los efectos para

33. El Senado y Cámara de Diputados de la Nación. Art. 1.º El Poder Ejecutivo Nacional destinará a los sueldos de distintos ordenes las sumas asignadas para atender al pago de los sueldos. Art. 2.º La cantidad dada a la Provincia de Buenos Ayres Nacional por la ley de 11 de Julio del presente año. Art. 3.º De los sueldos y gastos nacionales correspondientes en el presupuesto de la Provincia de Buenos Ayres, cuya administración ha pasado al Gobierno Nacional, según la ley antes

